



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141330100304621

Fecha: 13-12-2021

TRD: 4133.010.9.12.921.030462

Rad. Padre: 202141330100304621

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

JHON ALEXANDER RINCÓN MUÑOZ

C.C. # 94.448.689

JAIME MONCADA MONCADA

C.C. # 2.954.233

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ AVENIDA CIUDAD DE CALI

DIAGONAL 26 I3 # 96 – 59

B/ Comuneros - Comuna 15

Santiago de Cali

Asunto: notificación por aviso de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.318 del 10 de septiembre del 2021, por medio de la cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12. 325 -2018.

Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarlos de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.318 del 10 de septiembre del 2021, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA.

Contra dicho Acto Administrativo, procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación de este Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.0.318 del 10 de septiembre del 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo Ocho (8) páginas.

  
HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ.

Abogado Contratista

Proyectó: Fabián Alberto Jaramillo A. – Contratista. *F.A.J.A.*

*15/09/2021*  
*10:03 AM*  
C.D.A

Ciudad de Cali

NIT. 900.364.371-4

TEL: +57 (0) 318 350 6475

*Diana G*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.318 DE 2021  
10/Sep/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante memorando interno con Radicado No. 201841330100030544 de fecha 21 de mayo de 2018, el Líder del Grupo de Gestión de Flora- DAGMA, mediante informe técnico decomiso preventivo de madera No. 4133.020.5.2.0017-2018, manifestó al área Jurídica sobre el operativo de control flora silvestre realizado por personal de flora en el CAI Forestal Kilometro 7 Vista Hermosa vía Cali – Buenaventura en el municipio de Santiago de Cali, el día 17 de mayo de 2018, quienes procedieron a realizar la inmovilización del vehículo tipo camión de estacas marca KIA, de color blanco con placa ZIM674 de servicio público, conducido por el señor JHON ALEXANDER RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.448.689 y con domicilio Diagonal 26 I 3 No 96 – 59 de la ciudad de Santiago de Cali.

Que durante la inspección del vehículo el personal de del Grupo de Flora encontraron que el vehículo transportaba sobre cupo del material forestal transportado, el cual no estaba soportado en el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica EPA No 204210000564 que portaba al momento de la revisión, por tanto procedieron a realizar el decomiso preventivo y traslado del vehículo hasta las instalaciones el Vivero Municipal del DAGMA.

Que los especímenes decomisados preventivamente corresponde a 1.44 (uno punto cuarenta y cuatro) metros cúbicos de la especie Sajo (Camptosperma panamensis), el cual es utilizado para la elaboración de muebles y construcción de viviendas, los cuales fueron dejados a disposición del DAGMA en el CAV de Flora Silvestre.

ESPECIFICACIONES DEL DECOMISO PREVENTIVO

ESPECIE	VOLUMEN	DESCRIPCION
Sajo (Camptosperma panamensis)	1.44m3	24 (Granel) Bloques
TOTAL		1.44m3

Que posteriormente, se procedió con la expedición de la Resolución N° 4133.010.21.923 del 14/08/2019, por medio del cual se impuso medida preventiva se inició proceso sancionatorio y conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, se formuló cargos a JHON ALEXANDER RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.448.689 y JAIME MONCADA MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.954.233, en calidad de propietario del vehículo de placa ZIM674, por la movilización de 1.44 (uno punto cuarenta y cuatro) metros<sup>3</sup> de sobrecupo de producto forestal de la especie Sajo (Camptosperma panamensis) excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto (sobrecupo – volumen superior al autorizado)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.318 DE 2021  
10/Sep/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

evidenciando una infracción ambiental por cuanto la especie vegetal se transportaba sin la documentación que ampare la legalidad, infringiendo el artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993.

Que en el artículo cuarto de la Resolución No. 4133.010.21.923 del 14/08/2019 le concedió al presunto infractor, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para que, directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presentara por escrito sus descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que la Resolución No. 4133.010.21.923 del 14/08/2019, fue notificada por aviso el 12 de septiembre de 2019.

Que dentro del término legal, no se presentaron descargos, ni se aportó o solicitó practica de pruebas adicionales a las que reposan en el expediente por parte del presunto infractor.

Que en atención al principio de celeridad y economía procesal en las actuaciones administrativas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no haber solicitado la práctica de pruebas el presunto infractor y considerando esta Autoridad que no es necesario practicar pruebas adicionales de oficio a las que ya reposan en el expediente, se entiende por agotado el periodo probatorio dentro del procedimiento que se adelanta.

Que en consecuencia, esta Autoridad procederá a valorar todas las pruebas que reposan en el expediente en la etapa de determinación de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, análisis que se efectuará teniendo en consideración la conducencia, pertinencia y utilidad de cada una.

Que se profirió Auto No. 076 del 18 de mayo de 2021 que no decreta la práctica de pruebas adicionales, se da valor a las que reposan en el expediente y se continúa con la siguiente etapa procesal

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que así, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.318 DE 2021  
10/Sep/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución *ibidem*, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, establece en su artículo 1 que:

El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015 establece: “Obligación de exigencia de salvoconductos. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.

DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...).”

Que la ley ídem establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.318 DE 2021  
10/Sep/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibidem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

De igual forma, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

A su vez indica esta norma que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibidem en sus párrafos que:

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran también contempladas en el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”), donde se establece adicionalmente en sus párrafos:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.318 DE 2021  
10/Sep/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Adicionalmente, el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), establece que:

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (Cursiva, negrilla y subrayado son propios).

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...), a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...).*

#### NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO INFRINGIDAS

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015 establece: “Obligación de exigencia de salvoconductos. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.318 DE 2021  
10/Sep/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

*los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.*

- **Legalidad:** La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Obligación de exigencia de salvoconductos. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.*
- **Tipicidad:** La conducta realizada por parte de los señores JHON ALEXANDER RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.448.689 y JAIME MONCADA MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.954.233, en calidad de propietario del vehículo de placa ZIM674, por la movilización de 1.44 (uno punto cuarenta y cuatro) metros<sup>3</sup> de sobrecupo de producto forestal de la especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto (sobrecupo – volumen superior al autorizado) evidenciando una infracción ambiental por cuanto la especie vegetal se transportaba sin la documentación que ampare la legalidad, a quienes se ubican en la Diagonal 26 I 3 No 96 – 59 del Distrito de Santiago de Cali, se enmarca de manera precisa en el artículo 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015.
- **Prescripción:** La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
- **Responsabilidad:** Que los señores JHON ALEXANDER RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.448.689 y JAIME MONCADA MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.954.233, son responsables del cargo formulado, debido a que quedó probado durante el desarrollo del proceso que las citadas personas infringieron lo establecido en el artículo 2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015, con la conducta consistente en que efectivamente se configuró una infracción ambiental, por cuanto como consta en el informe técnico No 4133.020.5.2.0017-2018 del 17 de mayo de 2018, se demostró de manera clara que se evidenció que los presuntos infractores movilizaban en el vehículo con placa ZIM674, 1.44 (uno punto cuarenta y cuatro) metros<sup>3</sup> de sobrecupo de producto forestal de la especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto (sobrecupo – volumen superior al autorizado).
- **Proporcionalidad:** La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución 2086 de 2010.

Que el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación del decomiso definitivo como sanción, fue presentado ante el comité disciplinario para la aprobación de la sanción, órgano creado mediante Resolución No 4133.0110.21.494-2018 que subrogó la Resolución No 4133.010.14.2.002 – de la misma fecha, y mediante



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.318 DE 2021  
10/Sep/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Acta No 2 del 7 de junio de 2021, se aprobó el decomiso definitivo de 1.44 (uno punto cuarenta y cuatro) metros<sup>3</sup> de sobrecupo de producto forestal de la especie Sajo (*Camposperma panamensis*) excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto (sobrecupo – volumen superior al autorizado, transgrediendo la norma contenida en el artículo 2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015

Por lo expuesto anteriormente, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable a los señores JHON ALEXANDER RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.448.689 y JAIME MONCADA MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.954.233, quienes se ubican en la Diagonal 26 I 3 No 96 – 59 del Distrito de Santiago de Cali, por la infracción ambiental movilización en el vehículo con placa ZIM674, 1.44 (uno punto cuarenta y cuatro) metros<sup>3</sup> de sobrecupo de producto forestal de la especie Sajo (*Camposperma panamensis*) excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto (sobrecupo – volumen superior al autorizado, transgrediendo la norma contenida en el artículo 2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015 *“Obligación de exigencia de salvoconductos. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECOMISO DEFINITIVO de 1.44 (uno punto cuarenta y cuatro) metros<sup>3</sup> de sobrecupo de producto forestal de la especie Sajo (*Camposperma panamensis*), por la infracción relacionada con el cargo único formulado en la Resolución No 4133.010.21.923 del 14 de agosto de 2019, de acuerdo con lo señalado en el acápite considerativo del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a los señores JHON ALEXANDER RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.448.689, y JAIME MONCADA MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.954.233, a quienes se ubican en la Diagonal 26 I 3 No 96 – 59 del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011—.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA— a los señores JHON ALEXANDER RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.448.689 y JAIME MONCADA MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.954.233, una vez en firme y ejecutoriado el presente Acto



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.318 DE 2021  
10/Sep/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN CASTILLO SANCHEZ  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyecto: Elizabeth Velásquez V –Contratista *EV*  
Revisó: Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Contratista  
Revisó: Héctor Fabio Rincón Muñoz - Contratista *HR*